



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0353

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ABAMCU, S.A. DE C.V. E IMPLEMENTOS PLÁSTICOS, S.A.

VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-273/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0324 /2011.

México, D. F. a 17 de enero del 2011.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 17 de enero de 2011.
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Félix.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ABAMCU, S.A de C.V., y IMPLEMENTOS PLÁSTICOS, S.A., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones, del Instituto Mexicano del Seguro Social, y---

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 08 de noviembre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 9 del mismo mes y año la C. JULY ROMERO ALVARADO, representante legal de la empresa ABAMCU, S.A. de C.V., conjuntamente con la C. ELEONORA SANDERS ESPARZA representante legal de la empresa IMPLEMENTOS PLÁSTICOS, S.A. ambas con personalidad debidamente acreditada en autos, presentaron inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-017-10, celebrada para la adquisición de material de curación y material radiológico, para cubrir las necesidades de las Delegaciones, UMAES y SEDENA para el ejercicio 2011, específicamente respecto de la partida 3 clave 060.308.0193; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 09-53-84-61/1481/1664 de fecha 16 de noviembre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-273/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0324 /2011.

- 2 -

Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/6212/2010 de fecha 10 de noviembre de 2010, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-017-10, específicamente respecto de la partida 3 clave 060.308.0193, no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que el surtimiento de los bienes es para el año 2011; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, determinó por Oficio No. 00641/30.15/6272/2010 de fecha 17 de noviembre del 2010, decretar la suspensión del procedimiento de contratación de mérito, específicamente respecto de la partida 3 clave 060.308.0193, y de los actos que de ella deriven; sin perjuizar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto.

- 3.- Por oficio número 09-53-84-61-1481/1664 de fecha 16 de noviembre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/6212/2010 de fecha 10 de noviembre de 2010, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641321-017-10, específicamente respecto de la partida impugnada, es que con fecha 01 de noviembre de 2010, se llevó a cabo el acto de fallo, asimismo, informó lo relativo al tercero perjudicado; a quien mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/6271/2010 de fecha 17 de noviembre del 2010, esta Autoridad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, le concedió derecho de audiencia a la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. DE C.V., a efecto de que manifestará por escrito lo que a su interés convenga.
- 4.- Por oficio número 09-53-84-61-1481/001700 de fecha 23 de noviembre de 2010(sic), recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 22 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/6212/2010 de fecha 10 de noviembre de 2010, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:--

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por escrito de fecha 7 de noviembre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 8 del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 0355

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-273/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0324 /2011.

- 3 -

mismo mes y año, el C. CARLOS MALVAFON CIRA, representante legal de la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad de mérito, en cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. 0064/30.15/6271/2010, de fecha 17 de noviembre del 2010; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 6.- Por acuerdo de fecha 9 de diciembre del 2010, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad admitió y tuvo por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por la empresa ABAMCU, S.A. de C.V., promovente de la instancia, por el Area Convocante y por la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado.-----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en los articulos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad mediante Oficio Número 00641/30.15/ 6818 /2010, de fecha 09 de diciembre del 2010, puso a la vista el expediente a fin de que la inconforme y la empresa en su carácter de tercero perjudicado formularan los alegatos que conforme a derecho considerase.-----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de los alegatos otorgado a las empresas ABAMCU, S.A de C.V., IMPLEMENTOS PLÁSTICOS, S.A., y MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. DE C.V; se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0356

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-273/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0324 /2011.

- 4 -

- 9.- Por acuerdo de fecha 23 de diciembre de 2010 esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó levantar la suspensión decretada mediante acuerdo número 00641/30.15/6272/2010 de fecha 17 de noviembre de 2010 de la Licitación Pública Nacional número. 00641321-017-10, específicamente respecto de la partida 3 clave 060.308.0193; toda vez que se consideró que el expediente que nos ocupa se encontraba en la etapa de integración y que por lo tanto no se emitiría la resolución correspondiente en el año en curso, lo anterior a efecto de no causar perjuicio al interés social, ni contravenir disposiciones de orden público.
- 10.- Por acuerdo de fecha 04 de enero de 2011, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11 56, 65 y 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El acto de comunicación de fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-017-10, de fecha 01 de noviembre del 2010. -----

Análisis de los Motivos de inconformidad. En el fallo concursal indebidamente se adjudicó la clave 060 308 0193 correspondiente a: DISPOSITIVO INTRAUTERINO T DE COBRE PARA NULIPARAS ANTICONCEPTIVO ESTERIL, CON 380 mm CUADRADOS DE COBRE CON FILAMENTO LARGO DE 20CM, CON TUBO INSERTO Y APLICADOR MONTABLE con nombre comercial DICOPPER-T, a la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R. L. DE C.V., no obstante que dicha empresa presentó en su propuesta técnica y económica una carta de apoyo del fabricante WORLD LAB, S.A. DE C.V. empresa sancionada administrativamente por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como se acredita con el dictamen de fecha 31 de marzo de 2010 por el cual a partir de la fecha en que se notifica la resolución de fecha 23 de junio del 2010, le queda prohibido fabricar, elaborar y comercializar el DISPOSITIVO INTRAUTERINO T COBRE CORTO PARA NULIPARAS, amparado bajo la Patente de Invención 23004. -----

Que al ser sancionada y estar surtiendo los efectos el dictamen emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no puede participar ni dar apoyo como fabricante a ninguna empresa, ya que la imposición de la sanción le prohíbe elaborar un producto con las características que se contienen en la patente de invención 23004 y que resulta ser la misma que se describe en la clave 060.308.0193. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0357

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-273/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0324 /2011.

- 5 -

Que se advierte que la parte del fallo que se recurre resulta ilegal desde el momento que la empresa WORLD LAB, S.A. DE C.V., participa en la Licitación en comento teniendo conocimiento de la Resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial desde el 23 de junio del 2010.

Que el acto que se combate es un acto que violenta una Ley Federal que protege derechos de orden Público, como la protección de la propiedad intelectual, y por tanto es aplicable lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos o contratos son nulos cuando estos violenten una Ley y tal es el caso que nos ocupa pues la participación del ahora perjudicado y posible adjudicatario esta violando Leyes de carácter Federal que dando el caso pueden causar un gravamen al licitante ya que una sanción que se prevé por esta violación expresa en el agravio que antecede es el secuestro de los bienes producidos en violación a una Patente debidamente registrada, lo que haría imposible el cumplimiento de sus obligación, con el consecuente gravamen al Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Que el acto del fallo que se combate este afectado de igual manera por lo dispuesto por el artículo 36 quinto párrafo y 36 bis de la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos del Sector Público pues es claro que esta situación afecta directamente a la solvencia del proveedor y de su proposición lo cual pone en riesgo el cumplimiento de su obligación derivada de la adjudicación de la partida que se combate y que esta protegida por una patente que se esta violentando y la convocante no puede ni debe coludirse en la violación de derechos de orden público por la Ley y por diversos tratados internacionales signados por nuestro país, con lo cual debe cancelarse la adjudicación realizada a favor del ahora tercero perjudicado por flagrantes violaciones a la Ley de la materia, que imposibilita la contratación y desde luego el cumplimiento de su obligación, que de continuarse convertiría al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en cómplice de esa acción ilícita y co responsable de los daños y perjuicios que se pudiesen causar al titular de la patente de los derechos de la propiedad intelectual. -----

Que el fallo que se combate también pone en riesgo lo dispuesto por el artículo 48 fracción II del ordenamiento multicitado y aplicable al caso toda vez que el proveedor seleccionado no podría garantizar el cumplimiento de su obligación y de hacerlo sería en contravención de la Ley y en violación flagrante de un derecho de orden público debidamente protegido tal y como ha quedado acreditado por la titular de esos derechos de explotación de la multicitada patente y que es la empresa que soporta y apoya su postura en la presente licitación en la partida correspondiente. -----

Que por la importancia y trascendencia las graves consecuencias que se producen con la conducta indebida con la que se conduce la empresa que apoya al licitante hoy tercero perjudicado se hace del conocimiento de esta Autoridad Administrativa el comportamiento de la empresa WORLD LAB, S.A. DE C.V. consistente en que en las múltiples licitaciones en que ha participado y ha resultado adjudicada ha realizado entrega de productos amparados en la clave 060.308.0193 salvaguardados bajo la protección de la Ley de la Propiedad Industrial. -----

Razonamientos expresados por la Convocante en atención a los motivos de inconformidad:

Que la Convocante recibe de buena fe todos y cada uno de los documentos que componen la oferta técnico-económica de cada uno de los licitantes que concursan en los eventos que convoca y este no puede ser la excepción. De la lectura al escrito de inconformidad presentado por la inconforme; manifiesta algunas afirmaciones las cuales resultan poco afortunadas, al establecer que la convocante no ha considerado ciertos aspectos del proveedor denominado MARLEX HEALT CARE, S. DE R.L. DE C.V., al referir que ha incumplido. Exposiciones que tendrá que sustentar con



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-273/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0324 /2011.

- 6 -

razonamientos lógicos y jurídicos que la Convocante incumplió en lo que ella señala y demostrar lo que corresponda a la tercero perjudicada.

Que en cuanto hace a que la tercero perjudicada asistió a la licitación que nos ocupa y exhibió en el evento de Presentación y apertura de proposiciones, una carta de apoyo del fabricante World Lab, S.A. de C.V., ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

Que en lo que se refiere a que el fabricante World Lab, S.A. de C.V., es una empresa sancionada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio. Para este caso; no omite mencionar que, el día 14 de octubre del año en curso, día previsto para celebrar el Acto de Presentación y Apertura de proposiciones de la Licitación en comento, la Convocante acceso a la página de la Secretaría de la Función Pública, para verificar el rubro de los proveedores sancionados, arrojando una relación y de la lectura que se pueda dar a la misma, no se encuentra la empresa denominada World Lab, S.A. de C.V., sancionada por dicha Dependencia.

Que la hoy agraviada, se podrá verificar que está siendo juez y parte del proceso licitatorio que impugna; en primera instancia porque manifiesta que el Acto de Fallo de la Licitación de referencia violenta una Ley Federal y que la empresa que resultó asignada, que para el caso que nos ocupa es MARLEX HEALT CARE, S. DE R.L. DE C.V., presentó una oferta con una carta de respaldo cuyo fabricante se encuentra sancionado y se le prohíbe fabricar, elaborar y comercializar el producto con la clave 060.308.0193.02.01; siendo que la única quien determina si una oferta resulta solvente de acuerdo a los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es la Convocante y quien determina si se incumple con la Ley o algún otro mandato de ley es la autoridad competente.

Que en determinado momento la convocante desconoce porque tanto la tercero perjudicada como la empresa World Lab, S.A. de C.V.; que fue quien dio el respaldo participaron en el evento de referencia si ya conocían la resolución que se les había dictado. De ser el caso quien estaría violentando dicha resolución es la empresa que participó como oferente, y por la otra la empresa que firmó la carta de respaldo, hace del conocimiento que quien tiene el carácter de licitante es la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. DE C.V. y no World Lab, S.A. de C.V.

Que todo procedimiento de contratación que las dependencias y entidades convoquen se realizan bajo el amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y no puede ser la excepción la Licitación Pública Nacional objeto de esta inconformidad; misma que se encuentra tipificada en el artículo 26 de la Ley en la materia, más no bajo la Ley Federal de Protección de la Propiedad Intelectual.

Que de la lectura al escrito de inconformidad, se podrá verificar que la inconforme, reiteradamente está siendo juez y parte del proceso licitatorio que invoca; en primera instancia porque insiste que el acto de fallo está afectado por los dispuesto por el artículo 36 quinto párrafo y 36 Bis de la Ley, al adjudicar a un proveedor que está violentando una patente, quien puede incumplir con sus obligaciones para con el Instituto, y por otro lado al manifestar que la convocante puede estar coludida en la violación de derechos de orden público protegidos por la ley y por diversos Tratados, convirtiéndose en cómplice de esa acción ilícita y co-responsable de los daños y perjuicios que se pudiesen causar al titular de la patente y de los derechos de la propiedad intelectual; y que por tal motivo debe cancelarse la adjudicación realizada a favor de la empresa MARLEX HEALT CARE, S. DE R.L. DE C.V.

Que por lo antes expuesto, el proceso licitatorio que nos ocupa no tiene porque ser la excepción de no evaluar el soporte documental de los concurrentes al mismo, y para el caso que nos ocupa y de

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0359

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-273/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0324 /2011.

- 7 -

los elementos de prueba que remite la Convocante, se podrá verificar que la oferta contiene los requisitos solicitados en la Convocatoria a la licitación como son: la "carta de respaldo, el manifiesto bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos de los artículos 50 y 60 de la Ley y Escrito por el que se obliga, en caso de resultar adjudicado, a liberar al Instituto de toda responsabilidad de carácter civil, mercantil, penal o administrativa. -----

Que dentro de los numerales que conforman la convocatoria, existen documentos a los que se les requiere que manifiesten "Bajo protesta de decir Verdad" que cumplen con lo requerido y para el caso que nos ocupa son los siguientes: (transcribe el punto 6 inciso A) y 6.2 inciso A)). -----

Que solicita se considere al momento de emitir la resolución que la empresa MARLEX HEALT CARE, S. DE R.L. DE C.V., entregó documentos "protestados" y que si su actuar fue de mala fe y con dolo de ser el caso le aplique lo que corresponda conforme a ley. -----

Que si la manifestación que hace la hoy promovente es en contra de la empresa World Lab, S.A. de C.V., por haber respaldado la propuesta de la empresa MARLEX HEALT CARE, S. DE R.L. DE C.V., este recurso de inconformidad no es la vía para efectuarlo, lo más conveniente es que lo hubiese presentado directamente ante la Autoridad Fiscalizadora o ante la Secretaría de la Función Pública. ---

Que de ser el caso y si lo estima procedente esta Autoridad Administrativa tome de oficio la manifestaciones hechas por la empresa ABAMCU, S.A. DE C.V., respecto de la violación que ejecuta la empresa World Lab, S.A. de C.V., para con la patente de la empresa Implementos Plásticos, S.A.---

Razonamientos expresados por la empresa MARLEX HEALT CARE, S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de terceros perjudicados. -----

Que el acto de fallo donde se adjudica a su representada el producto Dispositivo Intrauterino T de cobre para nuliparas anticonceptivo estéril, no le causa agravio a los solicitantes, en primer lugar porque el producto ofertado por su representada y fabricado por la empresa WORLD LAB, S.A. DE C.V., no invade los derechos derivados de la patente que refieren las solicitantes, en virtud de tratarse de un producto distinto que en nada invade a la patente referida. -----

Que su representada desconoce la resolución administrativa a que hace referencia las solicitudes, por lo que es indispensable que este H. Órgano Interno de Control llame al presente procedimiento a la empresa WORLD LAB, S.A. DE C.V., con el fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda de la patente referida, pues suponiendo sin conceder que la solicitante la empresa IMPLEMENTOS PLÁSTICOS, S.A., cuenta con la patente señalada, ello no demuestra que el producto ofertado por su representada invada los derechos de su supuesta patente, lo que traería como resultado el que se pudiese estar resolviendo la presente inconformidad con resultados adversos no solo a su representada, sino también a la Institución licitante, pues su representada le garantizó a la convocante las mejores condiciones técnicas. -----

Que la convocante solicitó el Dispositivo Intrauterino T de Cobre para nuliparas anticonceptivo estéril con 380mm cuadrados de cobre con filamento largo de 20cm, con tubo inserto y aplicador montable, bien que fue ofertado por su representada conforme a las especificaciones técnicas solicitadas, en igualdad de circunstancias en el procedimiento de licitación que nos. La convocante nunca solicitó expresamente que el bien licitado estuviere amparado por parte ni tampoco prohibió el que se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0360

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-273/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0324 /2011.

- 8 -

ofertaran bienes que no estuvieren amparadas por una patente, así pues no existe por parte de la convocante infracción o irregularidad alguna dado que la inconforme no demuestra que su producto garantice las mejores condiciones técnicas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el hecho de que esté amparado supuestamente por una patente. -----

que en el sentido de que el producto que fabrica y que se ofertó su representada, viola o invade derechos protegidos por una patente, pues suponiendo sin conceder que efectivamente exista la resolución de infracción a la que hace referencia las solicitantes, ello no demuestra que se trate efectivamente del mismo producto que en este caso en particular se está ofertando por su representada, por lo que es erróneo determinar que la convocante ha violado disposiciones legales aplicables a la materia de adquisiciones. -----

Que suponiendo sin conceder que la empresa IMPLEMENTOS PLÁSTICOS, S.A., cuente con la patente señalada, ello no demuestra que el producto ofertado por su representada invada los derechos de su supuesta patente, lo que traería como resultado el que se pudiese estar resolviendo la presente inconformidad con resultados adversos no solo a su representada, sino también a la institución licitante, pues su representada le garantizó a la convocante las mejores condiciones técnicas. -----

Que el hecho de que la empresa IMPLEMENTOS PLÁSTICOS, S.A., quien goza de la titularidad de una patente con número 213004, para dispositivo intrauterino de Cobre Corto para nulíparas, no significa que no existan otros dispositivos intrauterinos para nulíparas que sin ser necesariamente idénticos a los protegidos por la supuesta patente, no cumplan con ciertos requisitos técnicos, que como en el caso concreto, reúnan las condiciones de calidad solicitadas por la convocante. -----

Que suponiendo sin conceder que la empresa impetrante cuenta con la patente señalada ello no demuestra que el productos ofertados por su representada invada los derechos de su supuesta patente. -----

Que de la supuesta violación a la patente referida dentro de al inconformidad que nos ocupa, dado que es de vital importancia el que se cuente con toda la información necesaria respecto de la supuesta infracción y el producto que efectivamente se ofertó por su representada dentro del proceso licitatorio, tomando en cuenta que para el otorgamiento del título de patente a una intervención, se deben satisfacer las siguientes condiciones(las transcribe) -----

Que de lo anterior nos demuestra que los registros de patentes se otorgan a productos o procesos que efectivamente demuestren que cuentan con las condiciones señaladas, por lo que tomando en cuenta que los dispositivos intrauterinos son conocidos universalmente y se encuentran en el estado de la técnica, y por lo tanto son del dominio público, es por demás relevante que la empresa WORLD LAB, S.A. DE C.V., deduzca sus derechos y sea oído para estar en condiciones de conocer si el producto ofertado por su representada es efectivamente el mismo producto que el que se encuentra protegido con la patente número 213004 que señala la inconforme. -----

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 0361

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-273/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0324 /2011.

- 9 -

Que su representada ofertó dispositivo intrauterino entre los cuales se encuentran los ofertados en la licitación pública en cuestión, los que a su vez, cumplen cabalmente con las especificaciones y requerimientos de la convocante y aún cuando exista una patente amparando un dispositivo intrauterino para nulíparas sea idéntico al amparo por patente, o que necesariamente se encuentre transgrediendo derechos otorgados por la patente. -----

Que por lo que argumenta la inconforme en cuanto a que el bien ofertado por su mandante no garantiza las mejores condiciones en cuanto a calidad, por la simple y sencilla razón de que el bien ofertado por la inconforme está amparado por una patente, es por demás inatendible e inoperante, pues de forma alguna demuestra que se incumpla con las bases(sic), ni tampoco se demuestra mediante estudio técnico legal, los alcances de la patente para estar en condiciones de determinar si efectivamente se trata del mismo producto. -----

Que el señalar que la convocante actuó de manera ilegal y pretender obtener una resolución contraria a la postura asumida por la convocante, se está en el supuesto de limitar a su mandante a participar libremente en el proceso licitatorio 00641321-017-10 violentándose con ello lo dispuesto por el artículo 31 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicio del Sector Público, así como la propia Carta Magna de la República violentándose lo establecido en su artículo 134, también se violan las propias políticas de adquisiciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, limitándose además la libre participación de otros interesados como su representada, quien fabrica los dispositivos intrauterinos desde hace ya varios años basados en el cuadro básico del sector salud, y sin que invada derechos otorgados por patente alguna, toda vez que los dispositivos intrauterino son artículos que son del dominio público por encontrarse en el estado de la técnica. -----

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 09 de diciembre del 2010, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; las cuales consisten en:-----

a).- Las documentales ofrecidas y exhibidas por la empresa inconforme en su escrito de fecha 08 de noviembre de 2010, que obran a fojas 013 a la 111 del expediente en que se actúa, relativas a la Escritura Pública número 10,144 de fecha 09 de marzo del 2007, pasada ante la fe del Notario Público 240 del Distrito Federal, cotejada con copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa, Escritura Pública número 19,991 de fecha 07 de agosto del 2008, pasada ante la fe del Notario Público 12 del Estado de Querétaro, cotejada con copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa, escrito de fecha del 09 de marzo del 2004, escrito de fecha 31 de agosto del 1998 con anexos, resolución, expedida por el por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, cotejada con documento original por personal de esta Autoridad Administrativa, foja 196 del fallo de la licitación pública nacional número 00641321-017-10, título de patente número 213004, expedida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a favor del C. HUGO MÉNDEZ GONZÁLEZ, referentes al dispositivo intrauterino T de cobre corto para nulíparas, mujeres jóvenes y/o brevilíneas, cotejada con su original por personal de esta Autoridad Administrativa, muestra física del producto denominado DISPOSITIVO INTRAUTERINO T DE COBRE 380, PARA NULIPARAS, ANTICONCEPTIVO ESTÉRIL, CON 380MM2 DE COBRE CON FILAMENTO LARGO DE 20cm. CON TUBO INSERTO, Y APLICADOR MONTABLE elaborado por la empresa IMPLEMENTOS PLÁSTICOS, S.A. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0362

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-273/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0324 /2011.

- 10 -

- b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 23 de noviembre de 2010 que obran de foja 150 a la 297 del expediente en que se actúa, relativas al resumen de la convocatoria de la licitación que nos ocupa de fecha 30 de septiembre del 2010, convocatoria de la licitación en comento, acta correspondiente a la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación de mérito de fecha siete de octubre del 2010, acta de presentación y apertura de propuestas técnico económicas de la licitación que nos ocupa de fecha 14 de octubre del 2010, acta correspondiente a la comunicación de fallo a la convocatoria de la licitación en comento de fecha 01 de noviembre del 2010, propuesta técnico económica de las empresas MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. DE C.V., y WORLD LAB, S.A. DE C.V.-----
- c).- Las documentales ofrecidas y exhibidas por la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado en su escrito de fecha 07 de diciembre del 2010, que obran a fojas 325 a la 335 del expediente en que se actúa, relativas a la copia certificada de Escritura Pública número 45,221 de fecha 10 de junio del 2009, pasada ante la fe del Notario Público 240 del Distrito Federal, cotejada con copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa, Escritura Pública número 19,991 de fecha 07 de agosto del 2008, pasa ante la fe del Notario Público 01 de Chapala Jalisco y la presuncional legal y humana.-----

V.- Consideraciones: de previo y especial pronunciamiento, Previamente y por cuestión de método, se procede al estudio y análisis de las manifestaciones que hace valer la convocante en su informe circunstanciado de fecha 23 de noviembre de 2010, en el sentido de que *"Previo a dar contestación a la inconformidad presentada por la empresa "ABAMCU, S.A. DE C.V."; es de manifestar a esa H. Autoridad que de la simple lectura que se pueda dar al documento en cita se observan ciertas inconsistencias; como son: El documento que ha recibido esa H. Autoridad esta signado por dos personas; por una parte quien funge como representante legal de la empresa ABAMCU, S.A. DE C.V., y por la otra la apoderada legal de la empresa IMPLEMENTOS PLASTICOS, S.A. Al respecto, se hace de su conocimiento y de la verificación que pueda dar al soporte documental que se envía como prueba de este informe circunstanciado, la primera si participó como licitante del proceso licitatorio en comento; sin embargo, la segunda es el fabricante que respalda la oferta de la primera y no concurso como oferente. Con fundamento en los artículos 33 Bis de la LAASSP y 45 de su Reglamento; que a la letra dicen: (los transcribe) Derivado de los preceptos jurídicos ... la empresa IMPLEMENTOS PLASTICOS, S.A. no tiene carácter de licitante; así como tampoco presentó propuestas; por lo que, en consecuencia mucho menos tiene derecho a presentar inconformidad. Al respecto, resulta improcedente la causal, toda vez que si bien es cierto del Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnico-Económicas de la Licitación que nos ocupa de fecha 14 de octubre de 2010, visible a fojas 165 a 171 del expediente en que se actúa, se desprende que únicamente la empresa ABAMCU, S.A. de C.V., presentó propuesta para la clave 20 060 308 0193 02 01, objeto de controversia no así la empresa IMPLEMENTOS PLÁSTICOS, S.A. de C.V., por tanto en términos de lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sólo ABAMCU, S.A. de C.V., está legitimada para presentar inconformidad en contra del Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 1 de noviembre de 2010 precepto que a la letra dice:*

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. *El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 0363

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-273/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0324 /2011.

- 11 -

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

También es cierto que la empresa IMPLEMENTOS PLÁSTICOS, S.A., no se encuentra promoviendo por sí sola la inconformidad, sino conjuntamente con la empresa ABAMCU, S.A. de C.V., quien presentó propuestas, y del escrito inicial así como del acervo documental que obra en el expediente que se resuelve, se desprende que la empresa IMPLEMENTOS PLÁSTICOS, S.A., se apersona en esta instancia de inconformidad por ser la titular de la patente No. 213004 que ampara el producto ofertado por la empresa ABAMCU, S.A. de C.V., en la clave 20 060 308 0193 02 01 y dicha empresa participó en la licitación de mérito a través de ABAMCU, S.A. de C.V., respaldado su propuesta. Por lo que considerando que el motivo de inconformidad que hacen valer las inconformes relativo a que en el Fallo se adjudicó a la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. de C.V., la clave 20 060 308 0193 02 01 fabricada por la empresa WORLD LAB, S.A. de C.V., en contra de quien existe una resolución de invasión de la patente en comento y se encuentra sancionada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se tiene que la empresa IMPLEMENTOS PLÁSTICOS, S.A., tiene interés jurídico en el asunto y se encuentra promoviendo la inconformidad con la empresa ABAMCU, S.A. de C.V., quien presentó propuesta, por lo tanto resulta improcedente la causal hecha valer por la convocante.

VI.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy impetrante contenidas en su escrito inicial de fecha 08 de noviembre del 2010, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, bajo las siguientes consideraciones.

El motivo de inconformidad se hace consistir en que en el acto de fallo de fecha 01 de noviembre del 2010, fue asignada la clave 20 060 308 0193 02 01, a la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. de C.V., quien participó con carta de apoyo de la empresa WORLD LAB, S.A. de C.V., empresa sancionada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial quien le prohibió fabricar, elaborar y comercializar el DISPOSITIVO INTRAUTERINO T DE COBRE CORTO PARA NULIPARAS MUJERES JÓVENES Y/O BREVILINEAS amparado por la patente de invención 23004, de la cual es titular la empresa IMPLEMENTOS PLÁSTICOS, S.A. y en la presente instancia las hoy inconformes acreditan que: 1) la empresa IMPLEMENTOS PLÁSTICOS, S.A. es titular de la patente No. 23004; 2) la empresa WORLD LAB, S.A. de C.V., fabricante del bien ofertado por la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. de C.V., tiene prohibición de comercializar el producto denominado DISPOSITIVO INTRAUTERINO EN FORMA DE T CON CUBIERTA DE COBRE, QUE TENGA LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PROTEGIDAS POR LAS REIVINDICACIONES DE LA PATENTE 213004 DISPOSITIVO INTRAUTERINO T DE COBRE CORTO PARA NULIPARAS MUJERES JÓVENES Y/O BREVILINEAS; 3) existe identidad entre el producto motivo de la prohibición y el ofertado para la la clave 20 060 308 0193 02 01.

Ahora bien, del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el presente expediente, en específico del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-017-10, de fecha 01 de noviembre del 2010, visible a fojas 172 a la 175 del expediente en que se actúa, se desprende que la convocante adjudicó la clave 20 060 308 0193 02 01, correspondiente al producto denominado DISPOSITIVO INTRAUTERINO T DE COBRE, PARA NULIPARAS ESTÉRIL, CON 380 MM2 DE COBRE ENROLLADO CON BORDES REDONDOS, CON LONGITUD HORIZONTAL DE 22.20 A 23.20 MM LONGITUD VERTICAL DE 28.0 A 30.0 MM FILAMENTO DE 20 A 25 CM, BASTIDOR CON UNA MEZCLA DEL 77 AL 85% DE PLÁSTICO GRADO MÉDICO Y DEL 15 AL 23 % DE SULFATO DE BARIO, CON TUBO INSERTOR Y APLICADOR MONTABLE CON TOPE

Handwritten signatures and initials on the left margin.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CERVICAL a la empresa MARLEX HEALTH CARE, S DE R.L. DE C.V., bajo los argumentos siguientes:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 1º DE NOVIEMBRE DE 2010, SE REUNIERON EN EL AUDITORIO 5 DE LA UNIDAD DE CONGRESOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL, SIGLO XXI, SITO EN AVENIDA CUAUHTÉMOC NO. 330, COL. DOCTORES, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06720, MÉXICO D.F., LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA LLEVAR A CABO EL ACTO DE FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 00641321- 017-10, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 13 DE LA CONVOCATORIA.

EL PRESENTE ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 00641321-017-10 SE LLEVA A CABO DE ACUERDO CON EL DICTAMEN QUE SIRVIÓ COMO BASE PARA EMITIRLO, EN ESTA VIRTUD, SE REALIZA DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES:

ZONA	CLAVE	DESCRIPCIÓN	LICITANTE	MARCA	ORIGEN	FABRICANTE	PMR	PRE OFER	DESCUENTO	PRECIO NETO	ASIG FINAL	CANTIDAD MÁXIMA ASIGNADA	IMPORTE MÁXIMO ASIGNADO	ESTRATT
1	060 30 0193 0201	DISPOSITIVOS. DISPOSITIVOS INTRAUTERINO	MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. DE C.V.	DICOPPERT	MÉXICO	WORD LAB. S.A. DE C.V.	27.65	27.65	0.01	27.64	40	3,733.00	103,180.12	

De cuyo contenido se desprende que el Área Convocante determinó adjudicar la clave 20 060 308 0193 02 01, a la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. DE C.V., en virtud de haber cumpliendo justa y cabalmente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, actuación de la convocante que se encuentra ajustada a la normatividad que rige la materia, a los requisitos solicitados y a los criterios de evaluación previstos en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3 de la convocatoria que se transcriben a continuación:

9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.

La evaluación de las propuestas técnicas será realizará, verificando que la documentación presentada por el licitante, cumpla con los requisitos señalados en los numerales 6, 2.1, 2.2, 6.2 y 6.3, y sus anexos, así como los que se deriven del acto de la junta de aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en la convocatoria.
- Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en esta convocatoria, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- En su caso, se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica.
- Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6.2, de esta Convocatoria.
- La evaluación se hará sobre la descripción de la clave que corresponda al Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, contenido en el Catálogo de Artículos con corte al 4 de mayo del presente año."

9.2. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS.

Se analizarán los precios ofertados por los licitantes, y las operaciones aritméticas con objeto de verificar el importe total de los bienes ofertados, conforme a los datos contenidos en su proposición económica Anexo Número 13 (trece), de la presente convocatoria.

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.

Handwritten signature at the bottom of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0365

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-273/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0324 /2011.

- 13 -

Se verificará que cumplan con los requisitos solicitados en la presente Convocatoria, analizando los porcentajes de descuento que se propongan y las operaciones aritméticas, sobre los precios máximos de referencia y el precio neto que se establecerá en los contratos será considerado en base al siguiente cálculo:

Al precio máximo de referencia, el área convocante restará el importe que resulte del porcentaje de descuento ofertado. El resultado de esta se tomará truncado a dos decimales, sin redondeo.

La evaluación de las proposiciones se realizará por zona, considerando las claves que se hayan ofertado en la misma, comparando entre sí, todos los porcentajes positivos de descuento propuestos por los Licitantes participantes, sobre los precios máximos de referencia establecidos, desglosando en la propuesta, la cantidad para cada una de la(s) Zona(s) propuesta(s), con fundamento en el artículo 39 fracción II inciso c) del Reglamento de la LAASSP.

Para el caso de las claves correspondientes a los insumos para ser utilizados en las bombas de infusión, que se detallan en el Anexo Número 20 (VEINTE), deberán ofertarse por Delegación / UMAE.

El porcentaje de descuento, deberá ser expresado en unidades y decimales, sin que éste exceda de dos decimales; ejemplo:

- Porcentaje cerrado por unidades: 3.00%, 5.00%, 8.00%, etc.
- Porcentaje con decimales: 3.50 %, 4.10%, 7.83%, etc.

En caso de ofertar un porcentaje con más de dos decimales, únicamente se tomará en consideración para el cálculo de su oferta hasta los dos decimales, eliminando los restantes, sin redondeo."

"9.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente convocatoria y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente.

En caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia en primer término a las Micro Empresas, a continuación se considerará a las Pequeñas Empresas y en caso de no contarse con alguna de las anteriores empresas nacionales, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que tenga el carácter de Mediana Empresa.

De no actualizarse los supuestos de los párrafos anteriores; y, en caso de subsistir el empate entre empresas de la misma estratificación, o no haber empresas del Sector antes señalado, y el empate se diera entre licitantes que no tienen el carácter de MIPYMES, se realizará la adjudicación del contrato a favor del licitante que resulte ganador del sorteo por insaculación, conforme a los artículos 36 Bis de la LAASSP y 54 de su Reglamento.

En el caso de las proposiciones presentadas por medios electrónicos, el sorteo por insaculación se realizará a través de COMPRANET, conforme a las disposiciones administrativas que emita la SFP:

Para el caso de los insumos para Bombas de Infusión, una vez determinada la propuesta solvente más baja, a esta se le adjudicará la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 55 de la Ley.

Al licitante a quien se le adjudique el contrato de las claves de insumos para BOMBAS DE INFUSIÓN, éste deberá proporcionar las Bombas de Infusión sin costo alguno para el Instituto, durante el periodo que se requiera para el consumo de dichas claves, de acuerdo a las cantidades establecidas en el Anexo Número 20 (VEINTE."

Numerales de la convocatoria de donde se advierte que el criterio de evaluación de las proposiciones sería basado en la información documental presentada, verificando que la información presentada por el licitante cumpliendo con los requisitos señalados en los numerales 6, 2.1, 2.2, 6.2 y 6.3, y sus anexos, así como lo establecido en la junta de aclaraciones; es decir, se trata de una evaluación cualitativa puramente documental, basada en los documentos presentados por los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0366

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-273/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0324 /2011.

- 14 -

licitantes en sus propuestas. -----

En este sentido, es claro concluir que si la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. DE C.V., presentó en su proposición la totalidad de los documentos requeridos en la convocatoria particularmente la documentación descrita en el punto 6.2 incisos g) h) y j) de la convocatoria, relativos a: escrito por el que manifiesta que no se encuentra en los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 de la Ley de la materia, Anexo 6; escrito por el que se obliga en caso de resultar adjudicado, a liberar al instituto de toda responsabilidad de carácter civil, mercantil, penal o administrativa que, en caso se ocasione con motivo de la infracción de derechos de autor, patentes, marcas u otros derechos de propiedad industrial o intelectual a nivel nacional o internacional, conforme al anexo número 7; y en el caso de ser distribuidores entregar carta del fabricante en original, en papel membretado y con firma autógrafa del mismo, en la que manifieste respaldar la propuesta técnica que se presente por la clave(s) en la (s) que participe, conforme al anexo 11 de la convocatoria, (ver folios 242 y 245 del expediente en que se actúa) y que de conformidad con los puntos 9.1, 9.2 y 9.3 de la propia convocatoria se desarrolló la evaluación en donde resultó que su proposición fue solvente. Por lo que la convocante en dicha evaluación igualmente observó lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto la adjudicación de la clave 20 060 308 0193 02 01, al licitante MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. DE C.V., resultó apegada a la convocatoria que regula el proceso de la Licitación Pública que se trata y por consecuencia a los artículos en comento que se transcriben a continuación: -----

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los

formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 0367

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-273/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0324 /2011.

- 15 -

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;*
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y*
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.*

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

En este contexto tenemos que la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. DE C.V., cumplió con los requisitos solicitados en la convocatoria, se dice lo anterior considerando, además de lo analizado, que el escrito de inconformidad que se atiende no se hacen valer argumentos encaminados a algún incumplimiento a la convocatoria por parte de la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. DE C.V., y que la convocante pasara por alto en su evaluación. Es de precisarse que en el asunto que nos ocupa las empresas inconformes hacen valer la violación de su patente con motivo de la adjudicación a la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. DE C.V., distribuidor de la empresa WORLD LAB, S.A. de C.V., a quien se le prohibió la fabricación y comercialización del producto llamado DISPOSITIVO INTRAUTERINO EN FORMA DE T CON CUBIERTA DE COBRE, QUE TENGA LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PROTEGIDAS POR LAS REIVINDICACIONES DE LA PATENTE 213004 DISPOSITIVO INTRAUTERINO T DE COBRE CORTO PARA NULIPARAS MUJERES JÓVENES Y/O BREVILINEAS, sin embargo del estudio y análisis a las constancias documentales que sustenten la inconformidad obra el título de patente No. 213004 y la Resolución de Invasión de patente emitida por el IMPI, documentales que no fueron exhibidos en el proceso de licitación para que la convocante estuviese en posibilidad de considerarlas en la evaluación de propuestas, en este sentido resulta claro que no es imputable a la convocante si a decir de los inconformes la adjudicación a la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. DE C.V., contraviene la normatividad que rige la materia. En este orden de ideas tenemos que la convocante ajustó su actuación a la convocatoria, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, ya que como ha quedado establecido en el acto de fallo fue emitido con base en una evaluación sustentada en las documentales presentadas por los licitantes; y por tanto la convocante en el caso que nos ocupa se ajustó a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de la materia, que señala:-----

“Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:...

Los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si se encuentran previstos en la Ley, en este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal. La falta de presentación de dichos documentos en la proposición, será motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-273/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0324 /2011.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Las convocantes verificarán que los documentos a que se refiere el párrafo anterior cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento de contratación, sin perjuicio del derecho de las convocantes para realizar dicha verificación en cualquier momento o cuando se prevea en la Ley o en el presente Reglamento."

No obstante lo anterior, esta Autoridad Administrativa en atención a los motivos de inconformidad no puede pasar por alto que los promoventes acreditaron con copias cotejadas con su original por personal de esta Autoridad Administrativa la titularidad de la patente número 213004 a favor de HUGO MENDEZ GONZALES del producto denominado DISPOSITIVO INTRAUTERINO T DE COBRE CORTO PARA NULIPARAS MUJERES JÓVENES Y/P BREVILINEAS y que concede a su titular el derecho exclusivo de explotación del invento reclamado en el capítulo reivindicatorio, persona física que cedió sus derechos de la patente a la empresa IMPLEMENTOS PLÁSTICOS, S.A. de C.V., y la resolución de invasión de patente en la que se ordena al fabricante WORLD LAB, S.A. de C.V., se abstenga de fabricar y comercializar el producto llamado dispositivo intrauterino en forma de T con cubierta de cobre, que tenga las características técnicas protegidas por las reivindicaciones de la patente 213004 DISPOSITIVO INTRAUTERINO T DE COBRE CORTO PARA NULIPARAS MUJERES JÓVENES Y/O BREVILINEAS, producto que tiene identidad con el ofertado en la licitación de mérito, documentales visibles a fojas 30, 44 a 88 y 91 a 111 del expediente en que se actúa; lo anterior considerando que la observancia de la Ley de Propiedad Industrial es de orden público y que en esta instancia de inconformidad que se promueve ante esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social dependiente de la Secretaría de la Función Pública se están controvertiendo los escritos bajo protesta de decir verdad presentados por la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. DE C.V., para dar cumplimiento al punto 6.2 inciso, g) y h) de la convocatoria, al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 50 fracciones X y XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dicen: -----

" Artículo 50. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

- ... X. Las que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta Ley sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual, y
- ... XIV. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley."

Precepto legal que dispone, que las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno con las personas que celebren contratos sobre las materias reguladas por la Ley sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual, y las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley, y en el caso que nos ocupa la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. DE C.V., participa en la licitación de mérito con productos para la clave 20 060 308 0193 02 01, fabricados por WORLD LAB, S.A. de C.V., quien proporciona la carta de respaldo solicitada en el punto 6.2 inciso j) de la convocatoria, y en contra de quien existe una resolución de invasión de patente para fabricar y comercializar el producto llamado DISPOSITIVO INTRAUTERINO EN FORMA DE T CON CUBIERTA DE COBRE, QUE TENGA LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PROTEGIDAS POR LAS REIVINDICACIONES DE LA PATENTE 213004 DISPOSITIVO INTRAUTERINO T DE COBRE CORTO PARA NULIPARAS MUJERES JÓVENES Y/O BREVILINEAS, el cual es el que esta comercializando en la licitación de referencia a través de la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. DE C.V., quien en su anexo número 13 oferta para la clave 20 060 308 0193 02 01, un producto relativo a DISPOSITIVO INTRAUTERINO T DE COBRE, PARA NULIPARAS ESTÉRIL, CON 380 MM2 DE COBRE ENROLLADO CON BORDES REDONDOS, CON LONGITUD

Handwritten signatures and initials on the left margin.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-273/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0324 /2011.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 17 -

HORIZONTAL DE 22.20 A 23.20 MM LONGITUD VERTICAL DE 28.0 A 30.0 MM FILAMENTO DE 20 A 25 CM, BASTIDOR CON UNA MEZCLA DEL 77 AL 85% DE PLÁSTICO GRADO MÉDICO Y DEL 15 AL 23 % DE SULFATO DE BARIO, CON TUBO INSERTOR Y APLICADOR MONTABLE CON TOPE CERVICAL, que guardan idénticas características con el impedido por el INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL en la Resolución de fecha 31 de marzo 2010 emitida por el IMPI, por lo que resulta claro la violación de lo dispuesto en el artículo 50 fracciones X y XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto se estima que la convocante debe abstenerse de formalizar contrato con MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. DE C.V., puesto que participa con productos que violan derechos de patente a favor de IMPLEMENTOS PLÁSTICOS, S.A., según se aprecia de la copia cotejada con su original de la resolución de fecha 31 de marzo de 2010 emitida por el IMPI, visible a fojas 044 a 088 del expediente en que se actúa que se transcribe en la parte que interesa: -----

“ASUNTO: SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213 FRACCIONES I Y XI DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, POR PARTE DE WORLD LAB, S.A. DE C.V., RESPECTO DE LA PATENTE 213004 “DISPOSITIVO INTRAUTERINO T DE COBRE CORTO PARA NULÍPARAS MUJERES JÓVENES Y/O BREVILÍNEAS”, Y SE IMPONE SANCIÓN.

CONCLUSIÓN

Una vez analizadas todas y cada una de las pruebas presentadas de manera individual, se concluye que la empresa WORLD LAB, S.A. DE C.V. produce “Dispositivo intrauterino, T de cobre para nulíparas, con 380mmcuadrados de Cobre, con filamento largo de 20cm con tubo insertor y aplicador montable”, caracterizado por una longitud de vástago de 28mm y una longitud de brazo izquierdo y derecho de 22mm, valores dentro de lo especificado en la reivindicación 1. adicionalmente, y como se ha mencionado anteriormente, el sustituir el filamento embobinado por un par de tubos no marca la diferencia técnica relevante entre lo manifestado por la reivindicación 1 de la patente 213004 y lo caracterizado en los productos de World Lab, S.A. de C.V., ya que en ambos el material es cobre, material que proporciona el efecto técnico y al forma en que se encuentre el dispuesto en el dispositivo no representa una ventaja sobre lo manifestado en la patente 213004.”

QUINTO.- en este orden de ideas, resulta procedente entrar primeramente al estudio de la segunda causal de infracción prevista en la fracción XI del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a continuación se transcribe:

“Artículo 213.- Son infracciones administrativas.”

XI.- Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, sin consentimiento de su titular o son licencia respectiva.”

De la causal de infracción administrativa en estudio, tenemos que los elementos que deberán concurrir en su totalidad para que este instituto declare la misma, son los siguientes:

- a) Que exista una patente propiedad de una persona física o jurídica
- b) Que se fabriquen o elaboren productos amparados por una patente, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

En relación de la primera hipótesis de la causal de infracción en estudio, como ha quedado señalado a lo largo de esta resolución, IMPLEMENTOS PLÁSTICOS, S.A., acreditó con las probanzas señaladas con los numerales 1 y 2 de su escrito de solicitud de declaración administrativa de infracción, ser el titular de la Patente de Invención 213004 DISPOSITIVO INTRAUTERINO T DE COBRE CORTO PARA NULÍPARAS MUJERES JÓVENES Y/O BREVILÍNEAS, mismas que le confiere el derecho de su uso exclusivo y a oponerse a que terceras personas lo usen sin su consentimiento, de ahí que se encuentre legitimado para iniciar acciones como la que nos ocupa actualizándose en consecuencia la primera hipótesis de la causal de infracción de estudio.

Por lo que hace a la segunda hipótesis de la causal de infracción en estudio, y de acuerdo a las probanzas que obran glosadas en el procedimiento, se desprende que empresa WORLD LAB, S.A. DE C.V., fabrica el producto consistente en un



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-273/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0324 /2011.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 18 -

dispositivo intrauterino en forma de T con cubierta de cobre bajo la marca DI-COPPERT-T misma que de acuerdo al contenido de la opinión técnica emitido por oficio SEFBFQ.2009.061 de fecha 18 de diciembre de 2009, "...se concluye que la empresa WORLD LAB; S.A. DE C.V. produce "Dispositivos intrauterinos, T de cobre para nulíparas, con 380mm cuadrados de Cobre, con filamento largo de 20cm con tubo insertor y aplicador montable", caracterizado por una longitud de vástago de 28mm y una longitud de brazo izquierdo y derecho de 22mm, valores dentro de lo especificado en la reivindicación 1. adicionalmente, y como se ha mencionado anteriormente, el sustituir el filamento embobinado por una par de tubos, no marca una diferencia técnica relevante entre lo manifestado por la reivindicación 1 de la patente 213004 y lo caracterizado en los productos de World Lab, S.A. de C.V.; ya que en ambos el material es cobre, metal que proporciona el efecto técnico y al forma en que se encuentre dispuesto en el dispositivo no representa una ventaja sobre lo manifestado en la patente 213004."

RESUELVE:

I. Se declaran las infracciones administrativas previstas en el artículo 213 fracciones I y XI de la Ley de la Propiedad Industrial, respecto de la patente 213004 DISPOSITIVO INTRAUTERINO T DE COBRE CORTO PARA NULIPARAS MUJERES JÓVENES Y/O BREVILÍNEAS, por parte de la empresa WORLD LAB, S.A. DE C.V., domicilio en Emiliano Zapata, número 20, Colonia Venustiano Carranza, C.P. 54710, Tlalnepantla Estado de México.

IV. Se ordena al infractor, WORLD LAB, S.A. DE C.V., con domicilio en Emiliano Zapata, número 20, Colonia Venustiano Carranza, C.P. 54710, Tlalnepantla Estado de México, se abstenga de seguir fabricando o elaborando productos consistentes en un dispositivo intrauterino en forma de T con cubierta de cobre, que tengan las características protegidas por las reivindicaciones de la patente 213004 DISPOSITIVO INTRAUTERINO T DE COBRE CORTO PARA NULIPARAS JÓVENES Y/O BREVILÍNEAS, otorgándole un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que tome las medidas necesarias para no seguir cometiendo las infracciones que en este acto se sancionan, a menos de que cuente con el consentimiento expreso otorgado por escrito del titular de la patente, apercibida de que en caso contrario se le aplicarán las sanciones que conforme a derecho procedan."

De cuyo contenido se desprende que la empresa IMPLEMENTOS PLÁSTICOS, S.A., acreditó ser el titular de la Patente de Invención 213004 DISPOSITIVO INTRAUTERINO T DE COBRE CORTO PARA NULIPARAS MUJERES JÓVENES Y/O BREVILÍNEAS, mismas que le confiere el derecho de su uso exclusivo y a oponerse a que terceras personas lo usen sin su consentimiento. Asimismo se desprende que la empresa WORLD LAB, S.A. de C.V., fabrica el producto consistente en un dispositivo intrauterino en forma de T con cubierta de cobre bajo la marca DI-COPPERT-T y que dicha empresa produce "Dispositivos intrauterinos, T de cobre para nulíparas, con 380mm cuadrados de Cobre, con filamento largo de 20cm con tubo insertor y aplicador montable", caracterizado por una longitud de vástago de 28mm y una longitud de brazo izquierdo y derecho de 22mm, valores dentro de lo especificado en la reivindicación 1 y el sustituir el filamento embobinado por una par de tubos, no marca una diferencia técnica relevante entre lo manifestado por la reivindicación 1 de la patente 213004 y lo caracterizado en los productos de World Lab, S.A. de C.V., ya que en ambos el material es cobre, metal que proporciona el efecto técnico y la forma en que se encuentre dispuesto en el dispositivo no representa una ventaja sobre lo manifestado en la patente [REDACTED], por lo tanto se declaró las infracciones administrativas previstas en el artículo 213 fracciones I y XI de la Ley de la Propiedad Industrial, respecto de la patente 213004 DISPOSITIVO INTRAUTERINO T DE COBRE CORTO PARA NULIPARAS MUJERES JÓVENES Y/O BREVILÍNEAS, por parte de la empresa WORLD LAB, S.A. DE C.V., debiendo dicha empresa abstenerse de seguir fabricando o elaborando productos consistentes en un dispositivo intrauterino en forma de T con cubierta de cobre, que tengan las características protegidas por las reivindicaciones de la patente 213004 DISPOSITIVO INTRAUTERINO T DE COBRE CORTO PARA NULIPARAS JÓVENES Y/O BREVILÍNEAS, a menos de que cuente con el consentimiento expreso otorgado por escrito del titular de la patente, apercibida de que en caso contrario se le aplicarán las sanciones que conforme a derecho procedan; y siendo que esta Autoridad Administrativa ha verificado que la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. ofertó para la clave 20 060 308 0193 02 01 correspondiente al DISPOSITIVO INTRAUTERINO T DE COBRE, PARA NULIPARAS ESTÉRIL, CON 380 MM2 DE COBRE ENROLLADO CON BORDES REDONDOS, CON LONGITUD HORIZONTAL DE 22.20 A 23.20 MM

[Handwritten signatures]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-273/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0324 /2011.

- 19 -

LONGITUD VERTICAL DE 28.0 A 30.0 MM FILAMENTO DE 20 A 25 CM, BASTIDOR CON UNA MEZCLA DEL 77 AL 85% DE PLÁSTICO GRADO MÉDICO Y DEL 15 AL 23 % DE SULFATO DE BARIO, CON TUBO INSERTOR Y APLICADOR MONTABLE CON TOPE CERVICAL un producto de la marca DI COPPER- T que fabrica la empresa WORLD LAB, S.A. de C.V., el cual es el producto para el que el IMPI emitió prohibición a la empresa fabricante WORLD LAB, S.A. de C.V., se tiene que la convocante no debe adjudicarle la clave en comento a la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L al tratarse del mismo producto al que se hace referencia en la de la Resolución de fecha 31 de marzo de 2010 emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.-----

VI.- Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.- Establecido lo anterior, el acta de fallo de la licitación pública nacional número 00641321-017-10, de fecha 1° de noviembre de 2010, respecto de la partida 3 clave 060.308.0193, se encuentra afectado de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

“Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio, debidamente fundado y motivado respecto de la partida 3 clave 060.308.0193, considerando que la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L., actualiza el supuesto del artículo 50 fracciones X y XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que esta ofertando un producto protegido por patente y su fabricante tiene prohibición para fabricarlo, observando lo analizado en el considerando V, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0372

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-273/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0324 /2011.

- 20 -

VII.- En cuanto a lo manifestado por la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L., en su promoción de fecha 07 de diciembre del 2010; por el cual presenta desahogo de derecho de Audiencia al respecto fueron tomados en consideración todos sus argumentos, los cuales no desvirtúan el sentido en que se emite la presente resolución.

VIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a las empresas ABAMCU, S.A de C.V., y IMPLEMENTOS PLÁSTICOS, S.A., así como a la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L., se les tienen por precluido su derecho para hacerlos valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó en parte sus excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la C. JULY ROMERO ALVARADO, representante legal de la empresa ABAMCU, S.A. de C.V., conjuntamente con la C. ELEONORA SANDERS ESPARZA representante legal de le empresa IMPLEMENTOS PLASTICOS, S.A. contra actos de la del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-017-10, celebrada para la adquisición de material de curación y material radiológico, para cubrir las necesidades de las Delegaciones, UMAES y SEDENA para el ejercicio 2011, específicamente respecto de la partida 3 clave 060.308.0193.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641321-017-10, de fecha 01 de noviembre de 2010, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, específicamente respecto de la partida 3 clave 060.308.0193; debiendo emitir un nuevo fallo debidamente fundado y motivado respecto a dicha clave considerando que la empresa MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L., actualiza el supuesto del artículo 50 fracciones X y XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que esta ofertando un producto protegido por patente y su fabricante tiene prohibición para fabricarlo, observando lo analizado en el considerando V, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-273/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0324 /2011.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CUARTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme o en su caso por el tercero perjudicado mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. ----

QUINTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFIQUESE.** -----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA.

PARA: C. JULY ROMERO ALVARADO.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ABAMCU, S.A DE C.V., Y/O ELEONORA SANDERS ESPARZA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA IMPLEMENTOS PLÁSTICOS, S.A., CALLE HAMBURGO NÚMERO 9, DESPACHO 102, COLONIA JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. Persona autorizada: [REDACTED]

C. CARLOS MALFAVON CIRA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MARLEX HEALTH CARE, S. DE R.L. DE C.V. CALLE CANTERAS DE OXTOPULCO NÚMERO 50, COLONIA OXTOPULCO UNIVERSIDAD, DELEGACIÓN COYOACAN, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, Persona autorizadas: [REDACTED]

C. AGUSTÍN AMAYA CHÁVEZ.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 piso 11, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.-55-26-17-00, EXT. 14631.

ING. OSCAR MARIO FUENTES ROJAS.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

MECHS*ING CAMS.